



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el cual, luego de varios requerimientos, la Mesa de Soporte Tecnológico Justicia XXI Web, administradores de la plataforma TYBA, han aportando el pantallazo de la publicación en el RNPE con fecha de inicio y la fecha de terminación del emplazamiento.

Así mismo, verificado el certificado especial de titulares de derechos reales principales aportado se observa que en el mismo se indica LA NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES y además el CERTIFICADO ESPECIAL SE INTITULA CON FALSA TRADICION. Igualmente, de la revisión al expediente se observa que a la fecha aún no se allegan las respuestas del IGAC y de la UNIDAD DE VICTIMAS.

Finalmente, toda vez que se ha cumplido el emplazamiento en el RNPE se hace necesario designar CURADOR AD LITEM a LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERES EN EL BIEN OBJETO DE PROCESO. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 25 de Julio de 2022.


Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 JULIO 26 de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
-Mínima cuantía-
Demandante: María del Pilar Sánchez Rendón
Demandada: Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicación: 2021-00095-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de julio de dos mil veintidós.
AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 315

Toda vez que la Mesa de Soporte Tecnológico Justicia XXI Web, administradores de la plataforma TYBA, han aportando el pantallazo de la publicación en el RNPE con fecha de inicio y la fecha de terminación del emplazamiento (archivo 44 e.e.), en la cual consta que la publicación se surtió entre el 10 de noviembre de 2021 y el 23 de diciembre de 2021¹.

Así mismo, verificado el certificado especial de titulares de derechos reales principales aportado se observa que en el mismo se indica LA NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES y además el CERTIFICADO ESPECIAL SE INTITULA CON FALSA TRADICION, por lo que se hace necesario consultar el Sistema Antiguo de la ORIP de Buga.

Respecto al CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO se entiende aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio Con M.I. No. 373-3937, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales

¹ Toda vez que los días 17, 20, 21, 22 y 23 de diciembre de 2021, el Juzgado se encontraba en vacancia judicial por vacaciones, y se reanudaron labores a partir del 10 de enero de 2022, esos 5 días se cuentan entonces del 10 de enero y vencían el 14 de enero de 2022, sin que compareciera alguien a notificarse.



de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Ello, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Lo anterior, por cuanto, en el certificado aportado solo se describen las anotaciones o solo nos certifican la NO existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica. Los anteriores documentos constituyen insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 8, del artículo 78 del CGP², toda vez que constituye una carga procesal de la parte demandante e interesada, se requerirá para que el apoderado de la parte demandante gestione ante la ORIP dicha consulta al sistema antiguo aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, de la revisión al expediente se observa que a la fecha aún no se allegan las respuestas del IGAC y de la UNIDAD DE VICTIMAS.), quienes fueron requeridas conforme se ordenó en el auto admisorio No. 212 del 12 de agosto de 2021 (archivo 04 e.e.), pero a la fecha no se evidencia respuesta. Para ello, se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, a fin de que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados

De otro lado, ante lo informado por la Mesa de Soporte Tecnológico Justicia XXI Web, administradores de la plataforma TYBA, lo cual pudo verificar el Despacho en el archivo 44 e.e.), en el que consta que la publicación se surtió entre el 10 de noviembre de 2021 y el 23 de diciembre de 2021 y, toda vez que se ha cumplido el emplazamiento en el RNPE se hace necesario designar CURADOR AD LITEM a LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés en el bien objeto de proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a las entidades: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a las cuales se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 149 y 150, ambos del 23 de agosto de 2021 (archivos 08 y 09 del e.e.).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione ante la ORIP de Buga la consulta al sistema antiguo del folio de matrícula objeto de la demanda, en los términos indicados, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con la prevención de que pasado el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el

² Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. Designar al doctor **BERNARDO ÁVALO SALGUERO**, como curadora Ad-Litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que puedan tener interés en el bien objeto de proceso y que fueran emplazadas. Comuníquesele este nombramiento, a través de correo electrónico al e-mail beras551955@hotmail.com, con el cual litiga en este Juzgado, con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensora de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Una vez posesionado súrtase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae737b06c310aba5a6f1c3d050bc15de640433f1ecdc093b752258725cf8b103**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>